

EXPEDIENTE: TJA/3AS/154/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/154/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.

INSTRUMENTAL
MAGISTRADO
TJA
IA

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; de quien reclamó la nulidad de "a) El acuerdo pensionatorio número SO/AC-395-12-VII-2023, mismo que se me notificó el día 04 de agosto del año dos mil veintitrés, en el que se me concede una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el sólo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a s Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON GÉNERO" emitido por la SCJN...(Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** así como a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE LA COMISIÓN DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DEARROLLO AGROPECUARIO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, PATRIMNIO MUNICIPAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y**

DESARROLLO SUSTENTABLE Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS INDIGENAS COONIAS Y POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

En el mismo sentido, por auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de tres de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la parte actora en auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por hechas sus manifestaciones.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndosele por perdido su derecho

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para hacerlo con posterioridad; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su contestación de demanda; de igual manera se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante procesal de la parte actora y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en cuenta para la presente resolución; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1,

4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; el acto consistente en la nulidad de "a) *El acuerdo pensionatorio número SO/AC-395-12-VII-2023, mismo que se me notificó el día 04 de agosto del año dos mil veintitrés, en el que se me concede una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el sólo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON GÉNERO" emitido por la SCJN...(Sic)*

Y como pretensiones "A).- *La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-395-12-VII-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón...B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 75% del sueldo que actualmente percibo, atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato...1. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada; 2. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente... 3. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva para pronunciar este Tribunal... 4. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal... 5. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 6. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 7. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 8. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... 9. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas... 10. EL GRADO INMEDIATO O SUPERIOR. - COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA...(Sic)". De igual manera, de sus hechos narrados, se desprende que pretende le sea otorgada su pensión por jubilación a razón de Equidad de Género.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En este mismo sentido, de la demandada, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como omisión impugnada; "*la omisión de las demandadas para hacer pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada (sic)*", emitida por el AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio de cuatro de agosto de dos mil veintidós, emitido por LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 15-20).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente toda vez que a la literalidad menciona que *"el actor reclama la nulidad del acuerdo pensionatorio SO/AC-395-12-VII-2023 del que pretende sea valorado con perspectiva de género, NO cuenta con sustento legal para pretender dicha valoración (Sic)."*; aduciendo únicamente al respecto que, el acuerdo del cual se duele el actor, cumple con todos los requisitos esenciales de validez, así como se encuentra apegada a la legalidad vigente, puesto que este acuerdo pensionatorio se otorgó en cumplimiento de amparo 89/2023 ordenado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos.

Lo anterior, resulta **infundado**, porque el estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto; su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Berroquillo del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas seis a doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos hace una distinción entre varones y mujeres, en clara contravención a los dispositivos constitucionales... en atención al principio constitucional de igualdad del varón y la mujer ante la ley, consagrado en el artículo 4 de nuestra carta magna, considera que la diferencia de pago de porcentajes a que hace referencia el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es violatorio de sus derechos humanos y garantías individuales.

2.- Que la autoridad demandada no le reconoce la totalidad de tiempo que ha laborado para las demandadas, sin que el acto de molestia exista fundamentación o motive el por qué omite reconocer la totalidad del tiempo por el suscrito.

3.- Que toda vez que en el acuerdo pensionatorio no se le otorgó el grado inmediato y la equidad de género de dicho acuerdo, es violatorio a sus derechos humanos y garantías individuales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De manera previa al análisis de las razones de impugnación esgrimidas por el inconforme, es un **hecho notorio**¹ para este Tribunal que a [REDACTED] le fue expedido el Acuerdo por el que se le concede pensión por jubilación número SO/AC-395/12/VII/2023, en el cual se le concede a razón del 65% del salario que percibió el actor sobre la última remuneración mensual, de igual manera con fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés, mediante Acta Comparecencia, se le notificó y se le hizo entrega de copia certificada del Acuerdo SO/AC-395-VII-2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le concedió pensión por jubilación al demandante [REDACTED]. (fojas 123)

Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

En efecto, los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el

¹ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo número SO/AC-395/12-VII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]**, se desprende:

Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde se ha desempeñado los siguientes cargos. Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 28 de abril del 2000 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; Policía Raso en la Dirección General Administrativa,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Ben mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del 16 de junio del 2012 al 15 de abril del 2013; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de abril del 2013 al 13 de Diciembre del 2018; Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 15 de junio del 2023. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que actualizó la Hoja de Servicios expedida el 22 de noviembre del 2018.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] **acreditando 23 años, 01 mes y 11 días laborados ininterrumpidamente.** De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

...

**ACUERDO SO/AC-30/7-III-2019 POR EL QUE SE
CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
A LA CIUDADANA DOLORES PAZ HERNÁNDEZ.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 89/2023, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

....

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de julio de dos mil veintitrés.

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desempeñó como Policía, del dieciséis de junio del dos mil doce al quince de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que fue actualizada la hoja de servicios; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:

- a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y**
 - d) Policía.**

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo número SO/AC-395/12-VII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]**; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a **[REDACTED]**, las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

Respecto del pago del **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **parcialmente procedente**; lo anterior es así, toda vez que de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en recibos de nómina a nombre de [REDACTED] puesto policía expedidos por el Municipio de Cuernavaca, anexos a fojas 159, 160, 184, 206, 209, 210, 212, 224, 234, 235, 237, 253, 264, 275, 291, 292, 293, 306, 307, 318, 319, 343, se desprende que las autoridades demandadas, han venido realizando los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional al aquí demandante, hasta el año 2022, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que con dichas documentales ha quedado acreditado que las autoridades demandadas han realizado diversos pagos por los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional al aquí actor, hasta el año 2022, por lo que no es procedente el pago de estos conceptos desde la fecha en que ingresó ante a prestar sus servicios a este Ayuntamiento.

Lo procedente es el pago de vacaciones proporcionales al año dos mil veintitrés, que reclama la quejosa.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece;

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

De las manifestaciones vertidas por el actor, hace referencia que se adeuda la prestación consistente en vacaciones del año dos mil veintitrés.

Es procedente el pago de vacaciones de manera proporcional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, únicamente por un periodo anual; toda vez que su pensión por jubilación fue aprobada mediante sesión de cabildo de doce de julio de dos mil veintitrés.

Esto es así, ya que como manifestó el actor se le adeudan las vacaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, cuestión que fue aceptada por las autoridades demandadas.

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y , DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS a pagar a [REDACTED] la cantidad de que resulte respecto del primer periodo anual de vacaciones respecto del año dos mil veintitrés.

Igualmente, es procedente el pago de la prima vacacional, del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintitrés al cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 34, establece;

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Las autoridades demandadas manifestaron que únicamente se adeuda lo proporcional al pago de prima vacacional, correspondiente al año 2023.

Consecuentemente, se condena a la a las autoridades demandadas SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y , DIRECTORA GENERAL DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS a pagar a [REDACTED], el importe que resulte, por concepto de prima proporcional del año dos mil veintitrés.

Es procedente el pago aguinaldo proporcional, del periodo comprendido del uno de enero al cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 42 establece;

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Las autoridades demandadas señalaron que únicamente es adeudado del pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintitrés.

Consecuentemente, se condena a **las autoridades demandadas SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y , DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS a pagar a [REDACTED], la cantidad que resulte, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés.**

Contrario a lo anterior, es **infundado** que, al emitirse el acuerdo la autoridad municipal debía atender la equidad de género, esto es, la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer, y otorgarle su pensión a razón del 75% del último salario percibido.

Ello es así, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE**

MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En razón de lo anterior, es **infundado** que este Tribunal deba ordenar que al emitirse el acuerdo deba atenderse la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer y concederle la pensión por jubilación a razón del 75% del último salario percibido por el actor.

Caso contrario, es **improcedente el pago de quinquenios, vales y despensa familiar** durante todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Es improcedente, toda vez que, de diversas documentales, consistentes en recibos de nómina a nombre de [REDACTED],

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Ben mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

puesto policía expedidos por el Municipio de Cuernavaca, anexos a fojas 142 a 344, se desprende que dichos conceptos se encuentran integrados al salario quincenal y mensual que ha percibido el actor, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que con dichas documentales ha quedado acreditado que las autoridades demandadas integraron al salario del actor los conceptos de quinquenios, vales y despensa familiar, por lo que conforme con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo SO/AC-395/12/VII/2023 la cuantía de la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que los mismos se encuentran integrados a la pensión por jubilación otorgada por las autoridades demandadas, ya que desde la fecha que inició la relación administrativa con las autoridades demandadas, se encuentran integrados a su salario.

De igual manera, resulta **improcedente** la afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva, por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la sentencia.

Deviene infundado, toda vez que, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, anexaron Constancia de Registro de la Prestación ISSSTE, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se observa que [REDACTED], fue dado de alta ante dicha institución el 28 de abril del 2000 y que a la fecha el status que mantiene es de activo, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Por lo que, si las autoridades demandadas inscribieron al recurrente desde el veintiocho de abril del dos mil, y a la fecha se encuentra activo, lo anterior resulta **improcedente**.

Resulta **improcedente el pago de compensación del riesgo de servicio.**

Esto es así, toda vez que, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

El actor demanda el pago de Ayuda para Transporte y Ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las se generen en transcurso del juicio.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- **Recibir una ayuda para transporte; ..."**

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones señaladas, analizadas en los términos reclamados.

Por cuanto el pago de un seguro de vida, lo anterior es **improcedente**, toda vez que, como lo establece la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el disfrute de un seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; por lo que el pago del mismo únicamente se dará a los beneficiarios del trabajador, en caso de la muerte del mismo.

Por último, y por cuanto al pago de horas extras, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda

Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Se concede a la autoridad **demandada SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** así como **LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; tomando en consideración que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benc mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** así como **LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la nulidad del **acuerdo SO/AC-395/12-VII-2023,** emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** en sesión de Cabildo celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés,** por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero,** únicamente con

² IUS Registro No. 172,605.

el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

CUARTO. - Se **condena** a la autoridad demandada a pagar al recurrente, las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.

QUINTO. - Se **condena** a la autoridad demandada, a pagar al actor, las prestaciones declaradas procedentes, referidas en el considerando quinto, de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** así como **LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Ben mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Actuaría³ en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



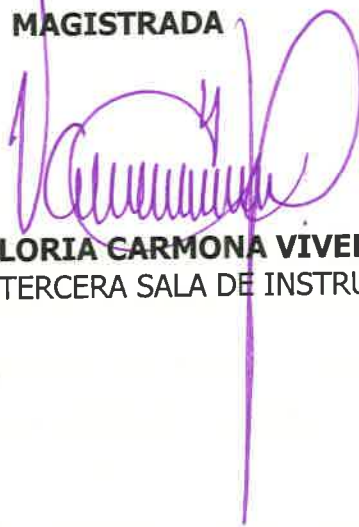
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ALICIA DÍAZ BARCENAS

ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3ªS/154/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Ben. mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

100000
100000



Handwritten blue ink characters, possibly a stylized letter or symbol, consisting of a vertical line with a horizontal bar across it, and a small loop on the right side.